

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2019-00173-00  
**DEMANDANTE** : Yesid Ricardo Martínez Sánchez  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**PROVIDENCIA** : Auto admite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

Por otra parte, observa el despacho que frente a la pretensión tercera se tiene que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial, conforme a lo previsto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que se trata de un acto administrativo por medio del cual se comunicó la decisión que concluyó el procedimiento administrativo, por lo que no resuelve de fondo un asunto.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado sobre los actos administrativos que están sujetos a control judicial lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437. “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

*Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia del 26 de septiembre de 2013

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Conforme a lo anterior, el despacho rechazará la demanda respecto de la pretensión tercera.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por Yesid Ricardo Martínez Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por Yesid Ricardo Martínez Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto de la pretensión tercera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

**SEXTO: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.**

**Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de admitirse auto admisorio.**

**Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.**

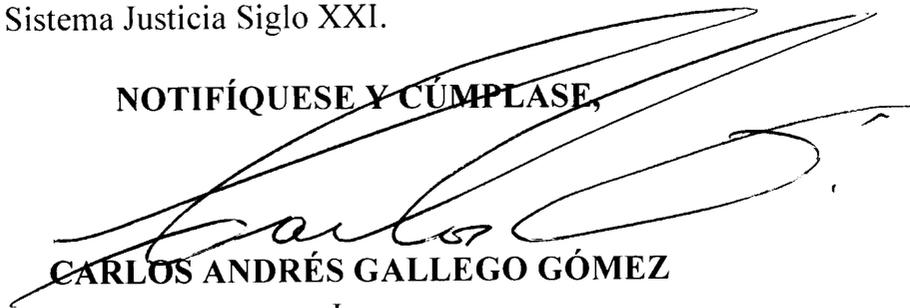
**En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte actora a la abogada Sergio Manzano Macías con Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fls. 15-17.

**NOVENO:** Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0156, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, trece (13) de diciembre de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria